



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V
Expte. n° 9864/2020/CA1

Expte. n° 9864/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA ACLARATORIA N° 91971

AUTOS: “GONZALEZ, CRISTIAN MIGUEL C/NEDAR S.A. Y OTROS
S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL” (JUZGADO N° 50)

Capital Federal, 23 de octubre de 2025

VISTO:

Mediante la presentación digital del 17/10/2025 que surge del sistema de gestión judicial Lex 100, el Dr. Federico Martín Nacucchio articula un planteo de [aclaratoria](#) y [reposición in extremis](#) respecto de la [sentencia definitiva](#) N° 91919 del 13 de octubre de 2025,y

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica, la Cámara puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes.

Sin embargo, el planteo formulado a través de los remedios procesales que invoca, no revela idoneidad al efecto pretendido. Por las razones expuestas, resulta suficientemente claro lo dispuesto en el considerando 8 respecto al monto de condena y a la deducción que allí debe operarse con los alcances precisados en el pronunciamiento, por lo que la aclaratoria debe ser desestimada.

II. Que en principio el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.).

Sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición in extremis- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestran con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

Así las cosas, cabe memorar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conjuntamente con la restante jurisprudencia y doctrina especializada en la materia- con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan solo aparente, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido.



Sin embargo, en este caso, donde se cuestionan los accesorios dispuestos en el pronunciamiento en base al Acta CNAT N° 2658 con más una capitalización lo cierto es que no se verifica error alguno que amerite la aludida situación de excepción, por lo que el recurso de revocatoria *in extremis* debe ser desestimado.

III. Que, dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por todo lo expuesto y lo normado por el art. 125 LO, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Desestimar el recurso de aclaratoria y reposición in extremis deducido por la representación letrada de la parte actora; 2º) Declarar las costas en el orden causado. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase..

ML

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Ante mí:

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

